



## **RESOLUCIÓN N° 1544-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 20 de noviembre del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.° 593-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por **PROVIAS NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, representado por la Directora de la Dirección de Derecho de Vías, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192**, respecto del área de **1 741,18 m<sup>2</sup> (0,1741 ha)** ubicada en el distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en la partida registral N.° 11006172 del Registro de Predios de la Oficina Registral de La Merced, de la Zona Registral N.° VIII Sede Huancayo, con CUS N.° 195982 (en adelante “el predio”), y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51<sup>o</sup> y 52<sup>o</sup> del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024, se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: ley N.° 30047, ley N.° 30230, decreto legislativo N.° 1358 y decreto legislativo N.° 1439.

3. Que, mediante Oficio N.º 6122-2024-MTC/20.11, presentado el 12 de julio de 2024 [S.I. N.º 19723-2024 (foja 2)], Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones representado por la Directora de la Dirección de Derecho de Vías, Betzy Zaida Yanqui Quispe (en adelante, “PROVIAS”), solicitó inicialmente la primera inscripción de dominio de “el predio” ubicado entre las progresivas del km 0+380 al km 0+520 lado izquierdo – derecho, en el distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín, denominado AA-03, en mérito al artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, requerido para la Construcción del Puente Puerto Ocopa y Accesos, que forma parte del proyecto denominado: “*Puente Integración - San Ignacio - Perico, Juanjui - Campanilla - Pizana - Tocache - Von Humboldt - Puerto Bermúdez - Villa Rica - Puente Reither - Satipo - Mazamari - Puerto Ocopa*” (en adelante “el proyecto”). Para lo cual, adjunta, la siguiente documentación: **a)** plan de saneamiento físico legal (fojas 3 al 7); **b)** informe de inspección técnica y panel fotográfico (fojas 8 y 9); **c)** Plano perimétrico y ubicación y Memoria descriptiva de “el predio” (foja 10 al 12); **d)** Certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-3364944 (fojas 14 al 16); **e)** Memoria descriptiva y Plano perimétrico y ubicación de búsqueda catastral (foja 17 al 19); y, **f)** Resolución Directoral N.º 341-2013-MTC/20 de fecha 30 de abril de 2013 (fojas 20 y 21).

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1366 y Decreto Legislativo N.º 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo N.º 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N.º 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021, y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, “Directiva N.º 001-2021/SBN”).

6. Que, el numeral 5.6 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN” establece que las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada. Por su parte, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la referida directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

8. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por el “PROVIAS”, mediante el Informe Preliminar N.º 00730-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 9 de agosto de 2024, se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante el “PSFL”) se ubica entre las progresivas del km 0+380 al km 0+520 lado izquierdo – derecho, en el distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín; **ii)** se ha presentado el Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024-3364944<sup>2</sup> expedido el 18 de junio de 2024 por la Oficina Registral de Satipo (en adelante el CBC), donde se concluye lo siguiente: “...*el predio en consulta se encuentra en una*

<sup>2</sup> Elaborado en base al Informe Técnico N.º 009717-2024-Z.R.Nº VII-SEDE-HUANCAYO/UREG/CAT

zona donde a la fecha no se cuenta con una base gráfica actualizada, por lo que no es posible detectar antecedente registral”; **iii)** según el “PSFL”, se encuentra en ámbito sin inscripción registral; sin embargo, en el GeoCatastro de la SBN y el Visor Web Geográfico de SUNARP, se verifica que se superpone totalmente el ámbito del predio con CUS 111939, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en la partida registral N.º 11006172 de la Oficina Registral de La Merced, y totalmente en el ámbito del predio con CUS 118055, inscrito a favor del Ministerio de Agricultura, en la partida registral N.º 11017732 de la Oficina Registral Satipo, información que no ha sido analizada ni descartada en el “PSFL”; **iv)** según el “PSFL” se encuentra en Zona para pesca de subsistencia, según la Ordenanza Municipal N.º 016-2011-CM/MPS, la cual aprobó la ZEE de la provincia de Satipo; **v)** no cuenta con ocupación, ni posesionario; no obstante, en el “PSFL” se indica que, que en la inspección de campo se verificó un puente cuya estructura es de tipo arco, con tablero inferior conformado por arcos con vigas longitudinales, tubulares (como su principal soporte); asimismo, se indica que cuenta con calzada de concreto de dos carriles y barandillas laterales de concreto de protección; precisando que dicha estructura se ubica en el sobresuelo del río Perené; por lo que constituye bien de dominio público del Estado por su uso; **vi)** no se advierte procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se visualiza superposición con predios formalizados, monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, ni ecosistemas frágiles; **vii)** de la revisión de la base gráfica del IERP-SNCP/ING, se encuentra en ámbito del río Perené; **viii)** según la plataforma web del SNIRH – ANA, no se visualiza superposición con fajas marginales; no obstante, en el “PSFL” se indica que la obra comprende el sobresuelo del cauce natural del río Perené; **ix)** según la plataforma web del SIGRID–CENEPRED, no recae sobre Zona de Riesgo No Mitigable; sin embargo, en el “PSFL” se indica que presenta superposiciones con capas temáticas de peligro de Inundación (riesgo alto), de déficit hídrico ante posible fenómeno El Niño (riesgo alto), y de peligro de friaje (riesgo muy alto); y, **x)** según el geovisor web del SICAR-MIDAGRI y la Base de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura - BDPI, se visualiza parcialmente dentro del ámbito de la Comunidad Nativa Puerto Ocopa, aprobado mediante Resolución N.º 1653-75-DGRA-AR; no obstante, dicha información no ha sido desarrollada ni evaluada en el “PSFL”.

**9.** Que, asimismo, de la evaluación legal realizada, se advirtió lo siguiente: **i)** revisado el panel fotográfico presentado, se ha verificado que estas corresponden al aplicativo Google Earth Street View; **ii)** revisado el Plano Perimétrico y de Ubicación no se encuentra debidamente suscrito por verificador catastral; **iii)** con relación a lo indicado en el ítem iii) del considerando precedente, se consideró que “PROVIAS” debiera aclarar y precisar si se ha realizado una evaluación integral (evaluación de títulos archivados, inspección de campo, levantamiento topográfico u otros) del cual se concluya que “el predio” no se superpone con las partidas registrales N.º 11006172 y N.º 11017732; debiendo ello constar en su “PSFL” o en su defecto, evaluar variar su solicitud de primera de dominio a una de transferencia de predio del estado, para lo cual, deberá determinar la existencia o no de duplicidad entre las referidas partidas registral, e identificar las cargas que afecten a “el predio”, y presentar la documentación técnica correspondiente del área remanente respecto, dado que no podríamos continuar con un procedimiento de Primera Inscripción de Dominio sobre predios ya inscritos de conformidad con lo establecido en el artículo 54º del Reglamento de la Ley N.º 29151; y **iv)** con relación a lo indicado en el ítem x) del considerando precedente, se determinó que “PROVIAS” debiera tener en consideración que esta Superintendencia, es competente solo para transferir predios y/o inmuebles de propiedad del Estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 41.8 del artículo 41<sup>03</sup> del “Decreto Legislativo N.º 1192”, en concordancia con el artículo 54º del Reglamento de la Ley N.º 29151; por lo que deberá de realizar el redimensionamiento de “el predio”.

**10.** Que, mediante Oficio N.º 02611-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 4 de setiembre de 2024 [en adelante, “el Oficio” (foja 29)], esta Subdirección comunicó a “PROVIAS” las observaciones advertidas en los ítems **iii)** y **x)** del octavo considerando, complementado con las observaciones advertidas en la evaluación legal descrita en el considerando precedente de la presente resolución, con la finalidad que sirva aclarar si dicha carga afecta o no al predio, a fin de que estas sean subsanadas y/o aclaradas, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su presentación, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de su solicitud de conformidad con establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”.

**11.** Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado con fecha **12 de setiembre de 2024**, a través de la casilla electrónica de “PROVIAS”, conforme consta del acuse de notificación<sup>4</sup> (foja 32); razón

<sup>3</sup> 41.8 Debe considerarse que conforme a lo señalado en la Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los inmuebles de dominio privado estatal, los inmuebles de dominio privado estatal son imprescriptibles, por lo que es improcedente la presentación de cualquier acción privada, destinada a evitar la transferencia de la propiedad entre entidades del Estado regulada en la presente Ley. Sin perjuicio de ello, esta medida no es aplicable a los predios en propiedad, en posesión o en uso tradicional de las comunidades campesinas y nativas, las cuales se rigen por las leyes de la materia.

<sup>4</sup> De conformidad con los numerales 59.1; 59.2; 59.8; y 59.9 del artículo 59º del Decreto Supremo N.º 075-2023-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo

por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N.º 27444"); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 26 de setiembre de 2024**; habiendo "PROVIAS", dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º 8875-2024-MTC/20.11, y anexos presentados el 19 de setiembre de 2024 [S.I. N.º 27068-2024 (fojas 35 al 54)], con las cuales pretende subsanar las observaciones advertidas en "el Oficio".

12. Que, evaluado el contenido del documento presentado por "PROVIAS", mediante Informe Preliminar N.º 01244-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 3 de octubre de 2024 (fojas 55 al 58) y el Informe Técnico Legal N.º 1593-2024/SBN-DGPE-SDDI del 20 de noviembre de 2024, se concluyó lo siguiente:

- i. Respecto a la superposición de "el predio" con los predios estatales inscritos en las partidas registrales N.º 11006172 de la Oficina Registral de La Merced, y N.º 11017732 de la Oficina Registral Satipo, "PROVIAS" ha presentado un nuevo "PSFL" en el que se reformula la solicitud de primera inscripción de dominio a transferencia de predios del Estado, respecto de "el predio" en el marco del "Decreto Legislativo N.º 1192", presentando además nuevo Plano Perimétrico-Ubicación y Memoria Descriptiva orientados a su independización de la partida registral N.º 11006172.

En ese contexto, se verificó que en el "PSFL" se ha realizado el análisis técnico legal correspondiente, indicando que "el predio" se encuentra superpuesto con las partidas registrales N.º 11006172, con CUS 111939, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y N.º 11017732, con CUS 118255, inscrito a favor del Ministerio de Agricultura, generándose entre ambas una duplicidad registral, no obstante, respeto a dicho punto, "PROVIAS" ha señalado que posteriormente realizará el cierre parcial de la partida registral N.º 11017732, al ser considerada la menos antigua; ello, en virtud al Capítulo II del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con Resolución N.º 126-2012-SUNARP-SN; en merito a la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.º 008-2022-SUNARP/DTR, que aprueba los Lineamientos para el Procedimiento de Cierre de Partidas por Duplicidad en el Registro de Predios; y al amparo del art. 47, literal b), de la Ley 30230<sup>5</sup>.

Asimismo, se ha verificado que en el nuevo "PSFL" se ha indicado que, a través del en la extranet de SUNARP, se ha verificado que la partida registral N.º 11006172 cuenta con más de 60 títulos pendientes, no obstante, se indica que, sobre la base del CBC con publicidad N.º 2024-3364944, se deja constancia que no se encuentra título pendiente u observado sobre "el predio".

Cabe señalar que, respecto del área remanente de la partida registral N.º 11006172, "PROVIAS" se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de "SUNARP" aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N.º 097-2013-SUNARP/SN. En ese sentido, **se considera subsanada la presente observación.**

- ii. Con respecto a la superposición parcial con el ámbito de la Comunidad Nativa Puerto Ocopa advertida en el geovisor del SICAR-MIDAGRI y la Base de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura, en el nuevo PSFL, "PROVIAS" **ha descartado dicha superposición**, considerando que se trata de la Comunidad Nativa Campa Puerto Ocopa. Al respecto, se ha indicado que, como resultado del análisis del "Plano de Titulación Comunidad Nativa Puerto Ocopa", elaborado por el Ministerio de Agricultura en el mes de mayo de 1975, que obra en el título archivado Asiento 1296 – Tomo 47, de fecha 23 de marzo de 1987, correspondiente a la

N.º 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 029-2021- PCM.

59.1 Es aquella modalidad de notificación electrónica que es efectuada a la casilla única electrónica asignada al ciudadano o persona en general para la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas, que son estrictamente de interés directo del ciudadano por ser de carácter personal, emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley N.º 27444, y de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30229, Ley que adecúa el Uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo.

59.2 Las notificaciones digitales se realizan de manera obligatoria a la casilla única electrónica asignada al ciudadano o persona en general, sin requerir su consentimiento o autorización expresa, una vez asignado es el único medio que se usa para realizar las notificaciones electrónicas en la Administración pública. Excepcionalmente, y sólo en caso de que una notificación no se pueda realizar de manera digital, se realiza en forma física, atendiendo lo establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley N.º 27444.

59.8 El ciudadano o persona en general que ha sido notificado a través de la casilla única electrónica debe efectuar la confirmación del acuse de recibo durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada, para lo cual la casilla única electrónica autogenera la Constancia del Acuse de Recibo cuando el ciudadano o persona en general accede al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, confirmando la recepción del mismo.

59.9 Transcurrido el plazo señalado en el numeral 59.8 sin que el ciudadano o persona en general haya accedido al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, se tendrá por válidamente notificado surtiendo efectos del acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo."

<sup>5</sup>Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

partida registral N.º 11012014 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Satipo, se ha determinado que “el predio” **no se encuentra dentro del área inscrita a favor de dicha Comunidad Nativa.**

Asimismo, se aclara que de acuerdo a la descripción de sus límites o colindantes, contenidos en la Memoria Descriptiva que forma parte del referido título archivado, dicha comunidad nativa no se circunscribe sobre el río Perené. Cabe indicar que dicha información ha sido corroborada con la revisión de la referida Memoria Descriptiva y Planos que “PROVIAS” ha presentado, en los que se puede observar que el predio de la Comunidad Nativa Campa Puerto Ocopa, está dividido en **tres (3) partes**, de las cuales, la primera parte, tiene como colindante **por el norte al Río Perené**; mientras que la segunda parte, también tiene como colindante **por el sur al Río Perené**; corroborándose además dicha información, con información registrada en el asiento b 1 de la Ficha N.º 2490-PR, que continua en la partida registral N.º 11012014 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Satipo.

En ese contexto, “PROVIAS” ha precisado que las áreas colindantes por el lado Norte y Sur de “el predio” se encuentran independizadas a favor de “PROVIAS”, en las partidas registrales N.º 11072056 y N.º 11072055 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Satipo respectivamente; información que se puede advertir en su Plano Perimétrico y la Memoria Descriptiva de “el predio”.

Es pertinente mencionar que la documentación técnica correspondiente al título Asiento 1296 – Tomo 47 presentado por “el administrado”, no se ha podido georreferenciar y contrastarlo con “el predio”, puesto que no presenta elementos técnicos que lo permitan, tales como grilla de coordenadas o escala gráfica. Asimismo, respecto de las partidas registrales N.º 11072056 y N.º 11072055, no se ha encontrado información gráfica que corrobore que las mismas sean colindantes a “el predio”, toda vez que no se encuentran aportadas en el Visor Web Geográfico de SUNARP y tampoco se ha presentado los cuadros de datos técnicos que permita la reconstrucción de sus coordenadas; no obstante, se toma por cierta la información y declaración remitida por “PROVIAS”, dado a que la misma tiene calidad de declaración jurada; por lo que, **se considera subsanada la presente observación.**

iii. Respecto al panel fotográfico presentado correspondiente al aplicativo Google Earth Street View, “PROVIAS” ha cumplido con presenta el Panel Fotográfico con tres fotografías de “el predio”, cuya fecha de toma es del 12 de agosto de 2024, con lo cual, **se tiene por levanta la observación en este extremo.**

iv. Finalmente, “PROVIAS” ha vuelto a presentar, un nuevo Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva, debidamente suscrita por Verificador Catastral; **por lo que se levantó la observación en el presente extremo.**

En ese sentido, de la evaluación efectuada, se considera subsanada todas las observaciones advertidas en “el Oficio”. En consecuencia, se concluye que el “PROVIAS” cumple con los requisitos señalados en la “Directiva N.º 001-2021/SBN”.

13. Que, mediante el Oficio N.º 9840 -2024-MTC/20.11, presentado el 10 de octubre de 2024 [S.I. N.º 29386-2024 (fojas 60 y 61)], “PROVIAS” solicita que se adicione a la S.I. N.º 19723-2024 y S.I. N.º 27068-2024 el Oficio N.º 8915 -2024-MTC/20.11 de fecha 15 setiembre de 2024, mediante el cual formaliza la solicitud de Independización de “el predio”; no obstante, sin perjuicio de que dicha solicitud se ha presentado de forma extemporánea, se entiende que la misma ya ha sido reformulada en el nuevo “PSFL”, tal como se ha precisado en el ítem i) del considerando precedente.

14. Que, por su parte, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, mediante Oficio N.º 03673-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 8 de noviembre de 2024 y notificado el 12 de noviembre de 2024 (foja 65), se hace de conocimiento, como titular de “el predio”, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI<sup>6</sup>, que el “PROVIAS” ha solicitado la transferencia del mismo, en el marco del “Decreto Legislativo N.º 1192”, así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41º de la norma en mención.

<sup>6</sup> En la Resolución Ministerial N.º 181-2016-MINAGRI emitida el 3 de mayo de 2016, el Ministerio de Agricultura y Riego, asume la titularidad de dominio respecto de los terrenos inscritos a nivel nacional indistintamente a nombre entre otros, de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en el registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, adquiridos por su sector, en representación del Estado en aplicación del Decreto Ley N.º 17716, y el Decreto Legislativo N.º 653.

15. Que, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarada de necesidad pública e interés nacional, de acuerdo al numeral 17 de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 30025, “*Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura*”; (en adelante, “Quinta Disposición Complementaria de la Ley N.º 30025”).

16. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la **calidad de dominio público** del Estado para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, como la declarada en el caso en concreto, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N.º 1192”, concordado con el numeral 6.2.7 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”.

17. Que, el numeral 6.2.5 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.

18. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “PROVIAS”, requerido para el proyecto denominado: *Carretera Longitudinal de la Selva “Puente Integración - San Ignacio - Perico, Juanjui - Campanilla - Pizana - Tocache - Von Humboldt - Puerto Bermúdez - Villa Rica - Puente Reither - Satipo - Mazamari - Puerto Ocopa”*; debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión. Cabe señalar que “PROVIAS” se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N.º 097-2013-SUNARP/SN.

19. Que, por otro lado, para los efectos registrales de la presente Resolución, se deberá tomar en cuenta que los actos de transferencia de inmuebles de propiedad del Estado en merito al “Decreto Legislativo 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.3 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N.º 1192” concordado con el numeral 5.1 de la “Directiva N.º 009-2015-SUNARP/SN”.

20. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

21. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 77º de “el Reglamento”.

22. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por el “MTC” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

23. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “PROVIAS” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123<sup>7</sup> de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo N.º 1192”, “Quinta Disposición Complementaria de la Ley N.º 30025”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N.º 001-2021/SBN”, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, e Informe Técnico Legal N.º 1593-2024/SBN-DGPE-SDDI del 20 de noviembre de 2024.

<sup>7</sup> Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DISPONER** la **INDEPENDIZACIÓN** respecto del área de **1 741,18 m<sup>2</sup> (0,1741 ha)** ubicada en el distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en la partida registral N.º 11006172 del Registro de Predios de la Oficina Registral de La Merced, de la Zona Registral N.º VIII Sede Huancayo, con CUS N.º 195982, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2°.- APROBAR** la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución, a favor de **PROVIAS NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** requerido para la Construcción del Puente Puerto Ocopa y Accesos, que forma parte del proyecto denominado: *Carretera Longitudinal de la Selva “Puente Integración - San Ignacio - Perico, Juanjui - Campanilla - Pizana - Tocache - Von Humboldt - Puerto Bermúdez - Villa Rica - Puente Reither - Satipo - Mazamari - Puerto Ocopa”*.

**Artículo 3°.-** La Oficina Registral de La Merced, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VIII Sede Huancayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ( [www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe) ).

**Regístrese y comuníquese.**

POI 18.1.2.11

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

## MEMORIA DESCRIPTIVA

AA-03

## PLANO PERIMÉTRICO Y UBICACIÓN: PPU-OCOPA01-2024- PVN-MTC

1. **SOLICITANTE:** Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL

2. **DATOS DEL PREDIO:**

**ZONIFICACION Y USO ACTUAL DEL PREDIO:**

Zonificación : Zona para pesca de subsistencia, según la ordenanza Municipal N° 016-2011-CM/MPS.  
 Uso actual : Puente Vehicular (Puente Puerto Ocopa).

**UBICACIÓN:**

Distrito : RÍO TAMBO  
 Provincia : SATIPO  
 Departamento : JUNÍN

3. **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:**

Datum horizontal : WGS 84 Proyección  
 : UTM – Zona 18 Sur  
 Progresiva : 0+450  
 Lado : Derecho / Izquierdo.

4. **ANTECEDENTES:**

Se ha identificado el predio con un área de 1741.18 m<sup>2</sup> (0.1741 ha.), el cual recae totalmente sobre área sin antecedentes Registrales. Dicho predio estatal ha sido afectado por la obra complementaria: “Construcción del Puente Puerto Ocopa y Accesos”. Y declarada de necesidad publica la ejecución de las obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, según la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N°30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad publica la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura entre ellas, Carretera Satipo- Mazamari- Dv. Pangoa-Puerto Ocopa.

5. **DESCRIPCIÓN DE LINDEROS, COLINDANCIAS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS}**

**AREA Y PERIMETRO:**

➤ **Área a Inmatricular** : 0.1741 ha. / 1741.18 m<sup>2</sup>  
 ➤ **Perímetro** : 329.57 m.

**LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:**

- **Por el Norte:** Colinda con el ÁREA 2- PROVIAS (PE N° 11072056), desde el vértice U al V, conformado por una línea recta en un tramo que mide:

VERTICE	LADO	DISTANCIA
U	U-V	24.67

- **Por la Este:** Colinda con el río Perené. Desde el vértice A al I y V al A, conformado por una línea quebrada de 11 tramos, que miden:

VERTICE	LADO	DISTANCIA
V	V-W	20.63
W	W-X	12.01
X	X-A	20.00
A	A-B	20.00
B	B-C	20.00
C	C-D	20.00
D	D-E	20.01
E	E-F	0.41
F	F-G	1.27
G	G-H	10.14
H	H-I	1.52

- **Por la Sur:** Colinda con el ÁREA 1- PROVIAS (PE N° 11072055), desde el vértice I al J, conformado por una línea recta de 01 tramo, que mide:

VERTICE	LADO	DISTANCIA
I	I-J	17.04

- **Por el Oeste:** Colinda con el río Perené, Desde el vértice J al U, conformado por una línea quebrada de 11 tramos que miden.

VERTICE	LADO	DISTANCIA
J	J-K	0.21
K	K-L	10.31
L	L-M	0.86
M	M-N	0.41
N	N-O	20.01
O	O-P	20.00
P	P-Q	20.00
Q	Q-R	20.00
R	R-S	20.00
S	S-T	9.92
T	T-U	20.15

## CUADRO DE DATOS TÉCNICOS: SISTEMA UTM WGS84 ZONA 18S

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
U	U-V	24.67	96°58'42"	574718.4586	8769207.7762
V	V-W	20.63	104°11'4"	574741.8476	8769199.9393
W	W-X	12.01	75°48'56"	574740.2866	8769179.3695
X	X-A	20.00	270°0'0"	574728.9008	8769183.1845
A	A-B	20.00	180°0'0"	574722.5467	8769164.2207
B	B-C	20.00	180°0'0"	574716.1926	8769145.2569
C	C-D	20.00	180°0'0"	574709.8385	8769126.2932
D	D-E	20.01	178°40'57"	574703.4844	8769107.3294
E	E-F	0.41	271°19'3"	574696.6942	8769088.5117
F	F-G	1.27	180°0'0"	574697.0829	8769088.3814
G	G-H	10.14	102°43'38"	574698.2909	8769087.9767
H	H-I	1.52	183°47'35"	574697.2666	8769077.8871
I	I-J	17.04	69°59'47"	574697.2135	8769076.3700
J	J-K	0.21	89°19'36"	574681.4196	8769082.7536
K	K-L	10.31	172°41'34"	574681.5015	8769082.9496
L	L-M	0.86	101°27'51"	574686.6528	8769091.8762
M	M-N	0.41	180°0'0"	574687.4683	8769091.6030
N	N-O	20.01	271°19'3"	574687.8570	8769091.4727
O	O-P	20.00	178°40'57"	574693.7749	8769110.5827
P	P-Q	20.00	180°0'0"	574700.1290	8769129.5464
Q	Q-R	20.00	180°0'0"	574706.4831	8769148.5102
R	R-S	20.00	180°0'0"	574712.8372	8769167.4740
S	S-T	9.92	270°0'0"	574719.1913	8769186.4378
T	T-U	20.15	83°1'18"	574709.7834	8769189.5901

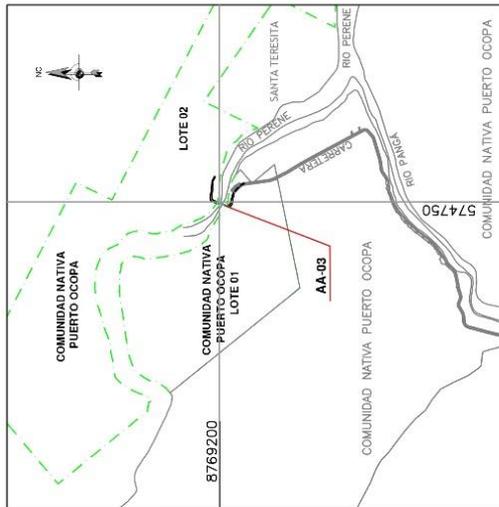
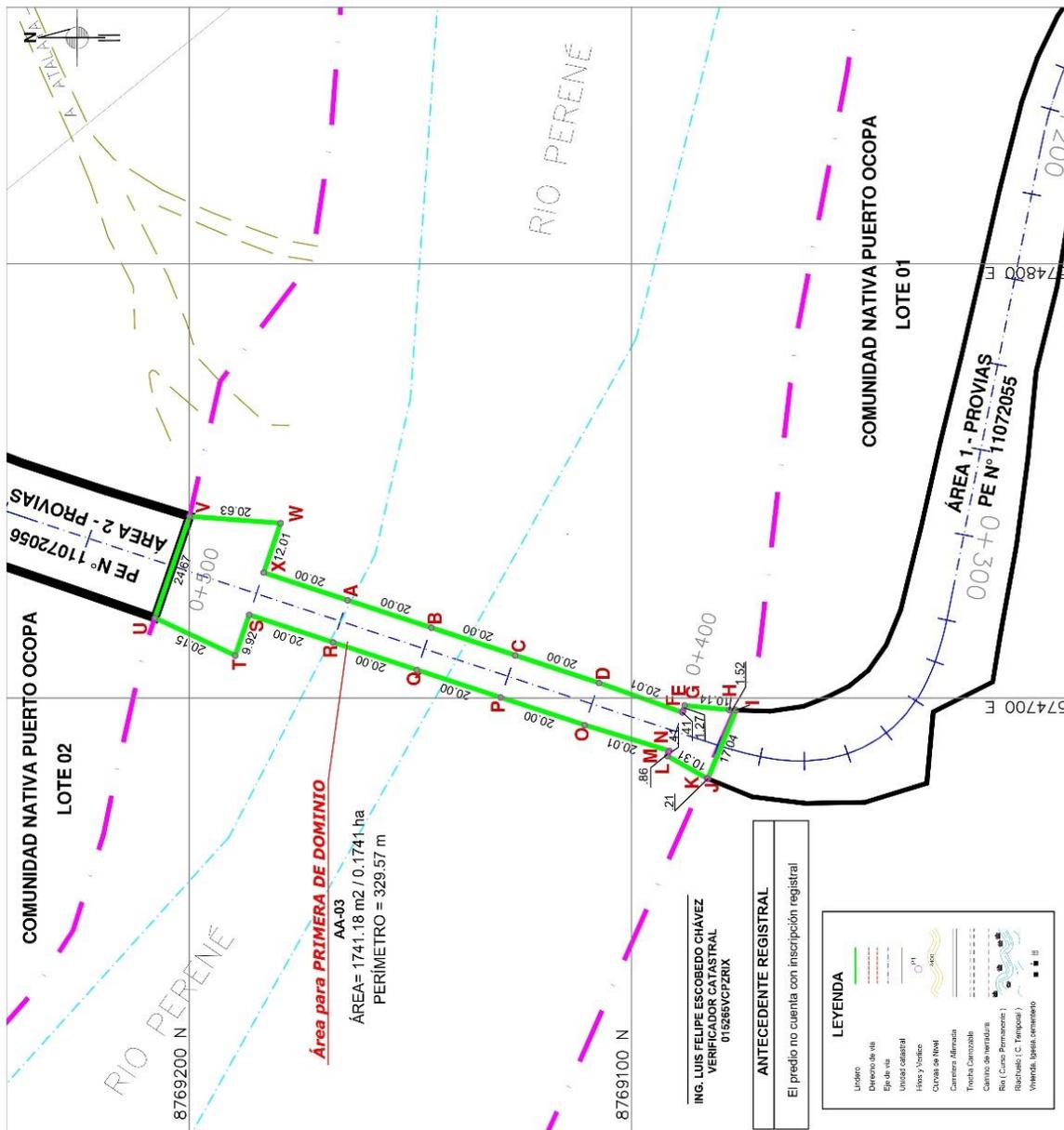
**OBSERVACIONES:**

La presente Memoria Descriptiva, el Plano Perimétrico y Ubicación han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva DI-004-2020-SCT- DTR, Directiva que regula la emisión de informes técnicos en procedimientos de inscripción, servicios de publicidad y procedimientos administrativo- registrales, aprobada mediante Resolución N° 178-2020-SUNARP/SN del 07.12.2020; y siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva N° 001-2021/SBN, aprobada por Resolución N° 060-2021/SBN del 23.07.2021, realizando para ello, las indagaciones y estudios a los cuales ha sido posible acceder.

Lima, julio del 2024



-----  
**Luis Felipe Escobedo Chávez**  
**Ingeniero Geógrafo- CIP N.º 199003**  
**Cod. Verificador Catastral N.º 015265VCPZRIX**



**PLANO DE UBICACIÓN**

ESCALA : 1:150000

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	20.00	180°00"	574722.5467	8769164.2207
B	B-C	20.00	180°00"	574716.1926	8769145.2569
C	C-D	20.00	180°00"	574709.8365	8769126.2932
D	D-E	20.01	178°40'57"	574703.4844	8769107.3294
E	E-F	.41	271°19'3"	574686.6942	8769086.5117
F	F-G	1.27	180°00"	574687.0820	8769086.3814
G	G-H	10.14	102°43'38"	574688.2909	8769087.9767
H	H-I	1.52	183°47'35"	574687.2666	8769077.8971
I	I-J	17.04	69°59'47"	574687.2135	8769076.3700
J	J-K	.21	89°19'36"	574687.4196	8769082.7938
K	K-L	10.31	172°41'34"	574681.5015	8769082.9496
L	L-M	.86	101°27'51"	574686.6528	8769091.8762
M	M-N	.41	180°00"	574687.4663	8769091.6030
N	N-O	20.01	271°19'3"	574687.8570	8769091.4727
O	O-P	20.00	178°40'57"	574683.7749	8769110.5827
P	P-Q	20.00	180°00"	574700.1290	8769129.5464
Q	Q-R	20.00	180°00"	574706.4831	8769148.5102
R	R-S	20.00	180°00"	574712.8372	8769167.4740
S	S-T	9.92	270°00"	574719.1913	8769186.4378
T	T-U	20.15	83°11'18"	574709.7834	8769189.5901
U	U-V	24.67	96°58'42"	574718.4586	8769207.7762
V	V-W	20.63	104°11'14"	574741.8476	8769196.9393
W	W-X	12.01	75°48'56"	574740.2866	8769179.3895
X	X-A	20.00	270°00"	574728.9008	8769183.1945
TOTAL		329.57			

**CUADRO DE RESUMEN DE ÁREA - AA-03**

DESCRIPCIÓN	ÁREA (m <sup>2</sup> )	ÁREA (ha)
Área para PRIMERA DE DOMINIO	1741.18	0.1741

(\*) Tolerancia Catastral - Registrar\* establecida por la Directiva N° 01-2008-SNCP/CNC.

**PLANO PERIMÉTRICO**  
 ESCALA : 1:1000

	<b>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</b>	<b>Viceministerio de Transportes</b>	<b>Proviñas Nacional</b>	DEPARTAMENTO: JUNIN PROVINCIA: SATIPO DISTRITO: RIO TAMBO	DENOMINACIÓN DEL PREDIO A CONSULTAR: AA-03 RESPONSABLE: ING. LUIS FELIPE ESCOBEDO CHÁVEZ SISTEMA Y DATUM: UTM - WGS84 - ZONA 18 SUR	PLANO: <b>PERIMÉTRICO Y UBICACIÓN</b>	N.º DE PLANO: <b>1/1</b>
	<b>PERÚ</b>	<b>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</b>	<b>Viceministerio de Transportes</b>	<b>Proviñas Nacional</b>	PERÍMETRO: 329.57 m ÁREA: 1741.18 m <sup>2</sup> / 0.1741 ha	FECHA: JULIO-2024 ESCALA: 1:1000	